



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

SE CONSTITUYE COMO PARTE QUERELLANTE.
PLANTEA NULIDAD. PIDE TRASLADO A LA P.I.A.

Señor Juez Federal:

LAURA ALONSO, Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a cargo de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (decreto 252/2015, BO 29/12/15), **MIRNA DEBORAH GORANSKY**, Directora de Investigaciones (decreto 438/2016, BO 7-3-16) y **JOSE M. IPOHORSKI LENKIEWICZ**, Subdirector de Investigaciones del citado organismo (Decisión Administrativa 113/2016, BO 24-2-16, CPACF t° 57, f° 715, CUIL 20-22099091-6) sita en la calle Tucumán 394 de esta Ciudad, y en la **causa n° 9862/12 caratulada “Liuzzi Carlos s/enriquecimiento ilícito”**, de los registros de ese Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n°17, nos presentamos ante V.S y respetuosamente decimos:

I. LEGITIMACIÓN:

Que en función de lo establecido en el art. 22, inc. 23 de la Ley de Ministerios (ley 22.520, t.o. decreto 438/92), el art. 13 de la ley 25.233 y lo previsto en el art. 2, inc. e) del decreto 102/99, venimos por el presente a constituir a la Oficina Anticorrupción como parte querellante en la causa de referencia, toda vez que los hechos que dieron inicio a este proceso involucran a funcionarios públicos nacionales en la posible comisión de delitos de acción pública y esta Oficina se encuentra habilitada para constituirse en el carácter invocado en función de la normativa reseñada.

En efecto, por la primera de las normas invocadas, corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos entender en los programas de lucha contra la corrupción del Sector Público Nacional e intervenir como parte querellante en los procesos en que se encuentre afectado el patrimonio del Estado Nacional.

Asimismo, el art. 13 de la ley 25.233, en cuanto crea la Oficina Anticorrupción, dispone lo siguiente:

***ARTICULO 13.** — Créase la Oficina Anticorrupción en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la que tendrá a su cargo la elaboración y coordinación de programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional y, en forma concurrente con la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, gozará de las competencias y atribuciones establecidas en los artículos 26, 45 y 50 de la Ley N° 24.946.*

En tal sentido, la norma a la que remite hace referencia a la atribución de este organismo para *promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, y de las empresas, sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación...*, por lo que no habría inconveniente en acceder al pedido efectuado.

A mayor abundamiento, el decreto 102/99 que organiza y reglamenta el funcionamiento de esta Oficina, dispone:

***Artículo 1°** — La OFICINA ANTICORRUPCION funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, como organismo encargado de velar por la prevención e investigación de aquellas conductas que dentro del ámbito fijado por esta reglamentación se consideren comprendidas en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por Ley N° 24.759.*



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Así, el art. IX del mencionado instrumento internacional define como acto de corrupción la siguiente conducta:

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificados por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindara la asistencia y cooperación previstas en esta Convención. en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan,

II. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS. ANTECEDENTES

Con fecha septiembre de 2012 el Dr. Ricardo Monner Sans denunció que el funcionario CARLOS LIUZZI- ex Subsecretario de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, de la que fue titular Carlos Zanini, habría aumentado su patrimonio

38 veces desde que ingresó a la Casa Rosada en el año 2003, en aquella oportunidad la denuncia quedó radicada ante el Juzgado Federal Nro. 5 Secretaría Nro. 9.

En relación a ello, en fecha 20-12-2012 el Juez Norberto Oyarbide dictó el auto de sobreseimiento en favor de Carlos Emilio Liuzzi por los delitos de negociaciones incompatibles de la función pública y cohecho, mientras la relación de ADCONSA, una sociedad de su propiedad con el Estado Nacional, se investigó en la causa nro. 2593/2014 que primero tramitó ante el juzgado Federal n° 10 y luego pasó a tramitar al Juzgado Federal n° 9 Secretaria n° 17.

Respecto a esta última causa, con fecha 25-09-2015 V.S dictó el sobreseimiento a favor de Carlos Liuzzi así como de los responsables de la firma ADCONSA, en orden al delito de fraude contra la administración pública.

Ahora bien, en relación al delito de enriquecimiento ilícito, la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal al intervenir con motivo de la queja interpuesta por el Fiscal Patricio Evers, entendió que el decisorio recurrido no había contemplado el estudio del incremento injustificado del patrimonio del ex Subsecretario de Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, oportunidad en que decidió apartar al Juez Oyarbide de la causa.

En esta oportunidad, la causa quedó radicada ante el Juzgado federal n° 9 Secretaría n° 17. Así las cosas, con fecha 15-02-2016 el Juzgado Federal Nro. 9 Secretaria nro. 17, dictó el sobreseimiento de Carlos Emilio Liuzzi, Thais del Corazón de Jesús Hidalgo, Gloria María Eugenia Martínez, Carlos Marco Liuzzi y María Luján Liuzzi en la causa 9862/2012 en orden al delito de enriquecimiento ilícito, corriendo vista a la Fiscalía ese mismo día resolución que no fue apelada por el fiscal competente, el Dr. Ramiro González (fs. 499/535).

Por último, en fecha 19-02-2016 se corrió vista a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas (fs 537), cuyo titular hizo saber que la notificación cursada fue con posterioridad a quedar firme el resolutorio liberatorio adoptado "... impidiéndose a esta Procuraduría ejercer las atribuciones establecidas en el inciso c) del artículo 45 de la Ley



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

24.946” y que la PIA sea notificada simultáneamente con el Fiscal interviniente “... para poder evaluar el temperamento a adoptar en el caso concreto.” (fs. 540). Recién el 23 de febrero esta Oficina pudo acceder a la causa y extraer copias.

III. NULIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

Tal como se desprende del derrotero del expediente, esta Oficina Anticorrupción, en su carácter de pretensu querellante, estima que la resolución que dispuso el sobreseimiento de Carlos Emilio Liuzzi es nula de nulidad absoluta, toda vez que fue notificada al organismo del Ministerio Público Fiscal con competencia subsidiaria para mantener la vigencia de la acción penal, una vez firme y agotada toda posibilidad de recurso ulterior.

Tal como el propio Fiscal de Investigaciones lo señala y el propio juez federal lo admite en el auto de fecha 2 de marzo de 2016, la notificación cursada fue meramente simbólica e ineficaz, puesto que fuera efectuada sin posibilidad de ejercer adecuadamente el ejercicio subsidiario de la acción penal, tal como lo establece el art. 45, inc. c) de la ley 24.946.

Dicha norma establece:

ARTICULO 45. — El Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá los siguientes deberes y facultades:

c) Denunciar ante la justicia competente, los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos. En tales casos, las investigaciones de la Fiscalía tendrán el valor de prevención sumaria. El ejercicio de la acción pública quedará a cargo de los fiscales competentes ante el tribunal donde quede radicada la denuncia y, en su caso, ante las Cámaras de Apelación y Casación con la intervención necesaria del Fiscal nacional de Investigaciones Administrativas o de los magistrados que éste determine, quienes actuarán en los términos del artículo 33 inciso t).

La Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá asumir, en cualquier estado de la causa, el ejercicio directo de la acción pública, cuando los fiscales competentes antes mencionados tuvieren un criterio contrario a la prosecución de la acción.

A nuestro juicio, este último párrafo fue violado por el juez federal interviniente, impidiéndole en los hechos su intervención y frustrando su control ulterior de la decisión liberatoria. Fue una mera farsa de notificación, una parodia del cumplimiento de la ley, al solo efecto de evitar todo cuestionamiento ulterior de lo decidido, apurado también para evitar que esta Oficina pudiera acceder y controlar también lo resuelto.

Esta querrela entiende que la norma violada, reglamentaria del artículo 120 de la Constitución Nacional, constituye una nulidad absoluta. Dicho artículo de la Constitución Nacional crea un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Por su parte, el artículo 168 del CPPN establece que son absolutas aquellas nulidades que impliquen violación de normas constitucionales. Asimismo, frustró la posibilidad que organismos de control superior puedan controlar el cierre de casos de corrupción cuando existen medios legales para evitarlo, como el ya mencionado art. 45, inc. c) de la ley 24.946. Esto se encuentra expresamente previsto en el artículo III, ap. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción que establece lo siguiente:

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Esta norma, un instrumento internacional que goza de rango superior a las leyes cuya su violación puede comprometer la responsabilidad del Estado ante la comunidad internacional, es de particular importancia. Ello así, considerando especialmente que dicha Convención cuenta con un mecanismo de seguimiento y evaluación específico en el ámbito de la Organización de Estados Americanos (OEA) que, no solo obliga al Poder Ejecutivo sino también a los demás poderes del Estado, entre los que se incluye a los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097), en su artículo 36 relativo a autoridades especializadas contra la lucha contra la corrupción señala lo siguiente:

*Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con **eficacia** y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.*

(el resaltado nos corresponde).

En la medida que está previsto un mecanismo de control para evitar que las decisiones que cierran un caso de corrupción sean vulneradas, el Juzgado interviniente ha frustrado el objeto y fin de la Convención mencionada, al impedir el ejercicio de las facultades de un organismo especializado, al disponer una notificación que no tiene ninguna incidencia práctica, como el propio titular de la PIA lo señala, tornándola ineficaz.

Así las cosas, la decisión sobreseyendo a Carlos Emilio Liuzzi es nula, de nulidad absoluta, toda vez que no se han respetado los mecanismos legales que prevén el control por parte del órgano especializado del Ministerio Público Fiscal, la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, lo que constituye una vulneración al artículo 45, inc. c) de la ley 24.946, el artículo 120 de la Constitución Nacional, el artículo III, ap. 9 de la CICC y el art. 36 de la Convención de la ONU contra la Corrupción.

A todo evento, frente al cuestionamiento relativo a la falta de legitimación de este organismo para instar este planteo, debe tenerse en cuenta que la Oficina Anticorrupción, entre los objetivos de su creación y funcionamiento, tiene la obligación de “Velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado Nacional” (decreto 466/07, BO 4-5-07), por lo que tiene legitimación también para hacerlo, incluso como pretense querellante, toda vez que tiene un especial interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas, en este caso las convenciones internacionales citadas (art. 169 CPPN).

La firmeza de una decisión de estas características tiene que estar rodeada de recaudos suficientes de control a fin de evitar que la impunidad de graves hechos de corrupción quede consolidada y es por ello que se solicita a V.S. la nulidad de los actos mencionados.

IV. PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.S.:

1. Tenga a esta Oficina Anticorrupción por parte querellante en las presentes actuaciones, con los alcances del artículo 82 y sucesivos del Código Procesal Penal de la Nación, y por constituido el domicilio denunciado.

2. Se tenga por acompañada la resolución OA/DI n° y a los representantes de la querrela que habrán de intervenir.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

2. Se corra traslado de esta presentación a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas.

3. Se decrete la nulidad de lo resuelto a fs. 499/535.

4. Se prosiga el trámite de la causa.

Proveer de conformidad,

Será justicia.